

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Una vez revisado el expediente, se tiene la existencia de medida cautelar, obrante a folio 47 del plenario, en el que manifiesta que la parte demandada ha hecho manifestaciones públicas de su intención de cerrar la empresa y terminar las actividades comerciales, lo cual podría interferir en un eventual cumplimiento de las obligaciones y por ello solicita la imposición de la medida cautelar, para lo cual se debe traer a colación lo normado por el art. 85 A del CPT y SS, que enseña:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. Negrita fuera del texto.

Por lo anterior, se debe resolver primero la solicitud de medida cautelar y luego si decidir sobre la contestación de demanda y del llamamiento en garantía, por lo que los escritos de contestación de demanda, y de llamamiento en garantía se tendrán en cuenta con posterioridad, para que no sean presentados nuevamente.

En ese orden de ideas, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, es por lo que se procede a dejar sin efectos el auto que admite la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que data del 03 de mayo de 2019, como obra a folio 515 del plenario, y esta se difiere hasta que se resuelva lo establecido en el art. 85A C.P.T.S.S.

En consecuencia, se señalará fecha para su correspondiente celebración la audiencia especial de que trata el mentado artículo, el cual y se aclara será fijada el quinto día hábil siguiente a partir de la eficaz notificación de este auto, para el **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)**

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante allegar los datos de contacto (email y celular) de las personas que pretende como pruebas

testimoniales, del demandante y apoderado; asimismo se solicita la información de contacto a la parte demandada.

Asimismo, se requiere a la parte demandada sirva aportar estados financieros actualizados a 31 de diciembre de 2019, con corte a 31 de octubre de 2020 debidamente certificados por contador público que y que acredite tarjeta profesional y vigencia de la misma certificado de existencia y representación legal expedida con un término no inferior a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41faf26d89fc382c908caa62a0df9e9be7d747027cd4e1940b7b6934a2d08687
Documento generado en 25/11/2020 11:36:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>